
Reflexiones jurídicas a propósito de “Una casa de muñecas”¹

Legal reflections on “A dollhouse”

Reflexões legais sobre “Uma casa de bonecas”

*“Une maison de poupée”: réflexions d’un point
de vue juridique*

关于“玩具屋”的法律思考

Verónica Gómez Naar² | Universidad de Buenos Aires,
Argentina

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686

Año 4/Nº 13, Primavera 2019 (21 septiembre a 20 diciembre), 74-90

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e330>

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9168-2497>

Recibido: 07/08/2019

Aprobado: 23/09/2019

Resumen: Con el presente trabajo, me propongo analizar el Derecho desde una perspectiva diferente, a partir de los conflictos humanos que plantea una obra literaria. No se trata de acudir al texto de las normas para, desde allí, elaborar razonamientos, interpretaciones y clasificaciones jurídicas; tampoco de analizarlo a partir de la jurisprudencia sentada

¹ Henrik Ibsen, “Una casa de Muñecas”, traducción al español de Clelia Chamatrópulos, Colihue, Buenos Aires, 2010. Escritor y dramaturgo noruego, nacido el 20 de marzo de 1828, Henrik Ibsen es considerado antecedente del teatro simbólico y creador del drama moderno ya que sus obras expresan un notable realismo social abordando al mismo tiempo las problemáticas más diversas de orden psicológico y social. Entre sus obras más representadas y que le reportarían fama mundial se destacan: Una casa de Muñecas (1879), Los espectros (1881), Peer Gynt (1867), Hedda Gabler (1890), Un enemigo del pueblo (1882). El presente trabajo fue realizado en el marco de los Cursos Intensivos para el Doctorado en Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires, y recibió la calificación de sobresaliente

² Abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta. Email: gomeznaar@gmail.com

Reflexiones jurídicas: “Una casa de muñecas” | Verónica Gómez Naar

en cada materia o instituto; sino que lo novedoso radica en entender las normas jurídicas de un modo más integral, conectado con la sensibilidad y lo emocional del ser humano, desde la empatía que se genera con los personajes y las situaciones de injusticia que nos interpelan y nos conmueven. Es, quizás, anticipar a la razón práctica la percepción sensorial y pasional. Creo que la obra de Ibsen proporciona una rica plataforma para lanzarse a esa aventura.

Palabras claves: Matrimonio – subordinación de la mujer - Ley injusta – Derecho y moral - abuso del derecho – buena fe - obligaciones

Abstract: With the following work, my purpose is to analyze the law from a different perspective, starting from the human conflicts that a literary work presents. This is not about going to the legal norms to elaborate reasoning, interpretations and legal classifications; neither to analyze it following each subject jurisprudence; but the difference of this new method lies on understanding the legal norms in a more integral way, connected to the most sensitive and emotional side of the human being, from the empathy that each character generate on us and those unfair situations that move us. It might be, anticipating the practical reason with sensitive and passionate perception. I believe that this work by Ibsen provides a vast platform to launch into that adventure.

Keywords: Marriage - subordination of women - unfair law - law and morality - abuse of law - good faith - obligations

Resumo: Com o presente trabalho, pretendo analisar o Direito desde uma perspectiva diferente, a partir dos conflitos humanos que uma obra literária apresenta. Não se trata de ir ao texto das regras para, desde ali, elaborar raciocínios, interpretações e classificações legais; nem de analisá-lo a partir da jurisprudência assentada em cada disciplina ou instituto; senão que a novidade encontra-se em entender as normas legais de uma maneira mais integral, conectada com a sensibilidade e o emocional do ser humano, desde a empatia gerada com os personagens e as situações de injustiça que nos desafiam e nos movem. É, talvez, antecipar a razão prática a percepção sensorial e passional. Creo que o trabalho de Ibsen fornece uma plataforma rica para iniciar essa aventura.

Palavras-chave: Casamento - subordinacão de mulheres - Direito injusto - Direito e moral - abuso de direito - boa fé - obrigações

Résumé: Avec ce travail, je propose une analyse du droit d'une perspective différente, à partir des conflits humains exposés dans une œuvre littéraire. Il ne s'agit pas de faire appel aux textes de la norme pour, à partir de ceux-ci, élaborer des raisonnements, des interprétations et des classifications juridiques; ni de l'analyser à partir de la jurisprudence dans chaque matière, discipline ou institut. La nouveauté réside dans la compréhension de la norme juridique de manière plus globale, connectée à la sensibilité et à l'émotivité de l'être humain, à partir de l'empathie qui est générée avec les personnages et les situations d'injustice qui nous interpellent et nous émeuvent. C'est, peut-être, commencer par la perception sensorielle avant la raison pratique. Le travail d'Ibsen fournit une pierre de touche pour se lancer dans cette aventure.

Mot-clés: Mariage - subordination de la femme - Droit injuste - Droit et morale - abus de droit - bonne foi - obligations

摘要: 对于当前的工作,我打算根据文学作品所构成的人类冲突,从不同的角度分析法律。它不是要去到规则的文本,从那里开始详尽的推理,解释和法律分类;既不从每个学科或研究所的法理学角度对其进行分析;但是新颖之处在于,通过对人类挑战和感动的不公正特征和处境所产生的同理心,可以更全面地理解法律规范,并与人类的敏感性和情感联系起来。也许是期望对实际理性的感官和热情感知。我相信易卜生的工作为展开这场冒险提供了一个丰富的平台。

关键字: 婚姻-妇女从属-不公正的法律-法律和道德-滥用法律-诚信-义务

I. Vinculación entre “Una Casa de Muñecas” y el derecho de las obligaciones

Drama que plantea el problema de la ley injusta, en un contexto social de subordinación de la mujer y de extrema vulneración de su dignidad y derechos fundamentales. En lo más concreto, cuestiona el alcance y validez de la obligación jurídica escindida del sentido de justicia y de los fines que el ordenamiento tuvo en miras para regularla.

II. Citas textuales

“Nora: Papá estaba en cama grave. Para pedirle la firma, hubiera tenido que decirle para qué iba a emplear el dinero, Pero no podía decirle, con lo enfermo que estaba, que la vida de mi marido corría peligro. Era imposible.”

“Krogstad: Las leyes no preguntan por los motivos.”

“Nora: No lo creo. ¿Es que una hija no tiene derecho a evitarle angustias a su padre anciano, enfermo de muerte? ¿Le está vedado a una esposa el derecho de salvar la vida de su marido? No conozco las leyes en detalle; pero estoy segura de que en alguna parte de ellas se permiten esas cosas.”

“Nora: ¿No le he pagado puntualmente? Krogstad: Más o menos, sí pero...”

“Krogstad: Aún por todo el dinero del mundo no le devolvería a usted el documento.”

“Nora: También he descubierto que las leyes son distintas de lo que yo pensaba, pero no puedo concebir que sean leyes justas”.

III. Interrogantes jurídicos

1) ¿Puede pedirse la resolución del contrato por falsedad de la firma del fiador sin que exista incumplimiento del deudor principal en el pago de las obligaciones pactadas? ¿Hay abuso de derecho en tal supuesto?

2) ¿Hay buena fe en el proceder de Krogstad, cuando Nora paga mensualmente la deuda y, asimismo, el patrimonio de ésta no sufriría menoscabo a causa de la invalidez de la fianza pues es sucesora universal del garante?

3) En la comprensión del ciudadano común, ¿puede existir una ley injusta o, por el contrario, la ley es sinónimo de justicia?

IV. Comentario

El personaje central de la obra es Nora, quien ocultándose tras la apariencia de una mujer frívola y gastadora, realiza toda clase de trabajos y simula gastos personales para poder recaudar los fondos que necesita para pagar las cuotas del abultado préstamo obtenido de un prestamista, Krogstad, con el cual solventó los gastos de la enfermedad de su marido, Torwald, quien cree que el dinero fue proporcionado por el padre de Nora. Pero los hechos se complican cuando Krogstad comienza a extorsionar a Nora con el propósito de conseguir un ascenso en el banco que dirige Torwald, valiéndose de una grave irregularidad cometida por Nora en la constitución de la garantía del documento, pues en aras de no llevar preocupación a su padre moribundo, había falsificado la firma de éste, sin vislumbrar la gravedad del hecho. En su visión, el amor y sacrificio que guiaron su acto constituían motivos válidos que legitimaban el hecho, y una ley que lo prohibiera no podría ser justa. Revelado el secreto, la reacción de Torwald fue egoísta y humillante para Nora, quien entonces se da cuenta de que a lo largo de los ocho años de matrimonio ha sido una fútil muñeca sin autonomía para su marido, su juguete, su alondra ... Ella esperaba que reaccione defendiendo su amor hacia ella a cualquier costo, esperaba el milagro de que sacrifique su honor por ella; pero lo que prima en él es su posición social y económica por sobre cualquier otra circunstancia. Nora decide dejar a su marido para encontrar su propia verdad.

La maravillosa obra dramática de Ibsen provocó escándalo en la sociedad de su época, con su osada descripción de una mujer que deja su aparentemente idílico matrimonio a causa de su disconformidad con el rol subordinado que le toca desempeñar en él; y pese al efecto anquilosante de las convenciones sociales, logra rebelarse contra éstas a fin de alcanzar la realización personal. Desde el punto de vista que aquí interesa, podría decirse que la fuerte heroína del drama, cual Antígona moderna, postula la existencia de un derecho natural, no escrito,

que prevalece por encima de las leyes positivas escindidas del valor justicia.

El texto lleva así a replantear el incesante dilema del concepto mismo de Derecho, de la ley injusta, de la relación entre Derecho y moral o Derecho y justicia; incluso, de la tarea del juez entendida como aplicación mecánica de la ley positiva o, en palabras de Dworkin³, con consideración a criterios morales como condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas.

Ello se conecta con los principios generales del derecho a los cuales acuden destacados iusfilósofos que descartan la asimilación entre ley y derecho,⁴ como salvaguarda contra la soberanía indiscutible e incontestable del legislador, particularmente luego de la experiencia de Nuremberg⁵; lo que, en mi entender, guarda estrecha vinculación con Una casa de Muñecas, cuya trama nos hace reflexionar sobre los principios de buena fe y de abuso del derecho, particularmente aplicables al ámbito de las obligaciones.

Es preciso destacar, al respecto, que los principios del derecho han sido llevados al *status* de legislación positiva en el nuevo Código Civil y Comercial que entró en vigor el 1° de agosto de 2015, lo que se enmarca dentro del propósito de “positivización de los principios del derecho”, pero no implica desconocer el valor de éstos en cuanto normas de integración y de control axiológico aún sin concreción de una expresa

³ Dworkin, Ronald, “La justicia con toga”, Marcial Pons, Bs. As., 2007, p. 12, ISBN:978-84-9768-489-7.

⁴ Ch. Perelman, “Logique juridique – Nouvelle rhétorique”, 2ème. Édition, Dalloz, France, 1990. Para Perelman es más bien una vuelta a Aristóteles quien, junto a las leyes especiales, escritas, afirma la existencia de un derecho general “todos esos principios no escritos que presumen ser reconocidos por todos (Retórica, 1368)”.

⁵ La importancia creciente acordada a los principios generales del Derecho, en el derecho continental de posguerra, se manifiesta no solamente por el número creciente de publicaciones consagradas a esa materia sino también por un cambio de actitud de los tribunales de casación, aun los más conservadores, y los más respetuosos de la voluntad general. (Ch. Perelman, op.cit.). Y en nuestro país, se manifiesta con el lugar preeminente acordado por el nuevo ordenamiento privado.

proposición normativa, “no siendo posible en el estadio actual de la evolución jurídico-filosófica identificar derecho y ley”⁶. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado en destacar que por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, se debe indagar lo que ellas dicen jurídicamente, dar preeminencia a su espíritu, a sus fines y en especial al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía con que éstos son valorados por el todo normativo⁷. En cuanto mandatos de optimización, los principios exigen una realización lo más amplia posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas.⁸

Si bien algunos importantes principios del Derecho privado habían sido recogidos por la reforma al Código Civil de Vélez del año 1968, en lo que se denominó el proceso de humanización o socialización mediante la incorporación de los institutos de la lesión, imprevisión, abuso de derecho, equidad y buena fe, lo cierto es que el nuevo Código Civil y Comercial no solamente les atribuye el carácter de ser criterio directo, y no subsidiario y residual, de interpretación de las normas legales en el artículo 2º, sino que consagra parte de ellos en un lugar central y significativo como es su título preliminar, reconociéndoles un alcance general e informativo de todo el ordenamiento jurídico.

Dentro de estos principios, reviste particular relieve la buena fe, que ilumina la interpretación de la conducta humana en todos los ámbitos del derecho. La jurisprudencia anticipó ya la generalidad de este principio - carácter que se manifiesta hoy a través de su regulación en el artículo 9º del CCCN - cuando, al

⁶ Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial, III,2.

⁷ CSJN, 23/10/2001, Fallos 324:3602; 312:111

⁸ Alexy, Robert, “El concepto y la validez del derecho”, p. 171, traducción de Jorge M. Señal, Gedisa, 2ª ed., Barcelona, 2004, ISBN: 84-9784-028-3.

⁹ Alterini, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial Comentado”, La Ley, Buenos Aires, 2015, tº I, p. 22, ISBN: 978-987-03-2919-0.

interpretar el artículo 1198 del reemplazado Código, subrayaba: “Este principio cardinal de la buena fe informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura”¹⁰. Su trascendencia es tal que algún autor ha llegado a entender que si el derecho tuviera que resumirse en una sola norma, tal precepto debería imponer a las personas comportarse de buena fe¹¹.

En el artículo 729, vuelve el legislador a este principio con referencia al ámbito de las obligaciones, prescribiendo que deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe. Así, en el campo de los negocios, el ordenamiento impone a los contratantes el deber de comportarse con una especial diligencia lo que significa que están obligados a ser honrados, precisos, a expresar clara y exactamente su voluntad pues la voluntad psíquica no manifestada no puede ser tenida en cuenta por el derecho. Constituye un acierto que se aluda en la norma simplemente a la buena fe sin alusión a la “lealtad” que realizaba el anterior artículo 1198, en orden a evitar que pueda dar lugar a una interpretación restrictiva cuando la regla debe comprender tanto la exigencia de un comportamiento leal (buena fe objetiva) cuanto la denominada buena fe-creencia (subjetiva).

Esta doble faceta que se reconoce a la buena fe se pone en evidencia en la obra de Ibsen, pues así como parece honrado y recto el proceder de Nora quien cumple con fidelidad los compromisos de pago contraídos (faceta objetiva), Krogstad no actúa en correspondencia con la convicción o confianza de ostentar un derecho legítimo (faceta subjetiva) pues de otro modo no habría mostrado vergüenza y arrepentimiento al confesar a Cristina lo que había hecho “en contra de los Helmer”¹².

¹⁰ CSJN, 17/04/2007, Fallos 330:1649.

¹¹ Alterini, *op. cit.*, tº I, p. 60.

¹² P. 95.

Junto a la buena fe, y reglado inmediatamente a continuación en el artículo 10, el Código incorpora el principio que prohíbe el abuso del derecho, al que conceptualiza como aquel ejercicio que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Existe abuso del derecho cuando se ejerce de modo anti-funcional un determinado derecho propio, que contraría lo razonable y lo justo, vale decir, un derecho ejercido de un modo injusto, inequitativo o irrazonable con afectación de los derechos de otros. Ello responde al principio constitucional según el cual los derechos, por ser relativos y no absolutos, se han de ejercer de conformidad con la función social que tienen¹³.

Aquí también el cambio metodológico que significó consagrar este principio en el título preliminar destinado a regir no solamente todos las instituciones del derecho civil y comercial sino otras áreas en las que aquél actúa como tronco común, significa reconocer al abuso de derecho el carácter de un principio general de todo el ordenamiento y, por consiguiente, más extenso y amplio que el atribuido por la reforma de la ley 17.711 que lo ubicó en el título dedicado a los actos ilícitos, limitado al ámbito de la responsabilidad civil. La Comisión redactora, en los fundamentos del Proyecto, explica que “se lo incluye como un principio general del ejercicio de los derechos en el título preliminar, esta metodología cambia la tonalidad valorativa de todo el sistema, sin perjuicio de las adaptaciones en cada caso en particular”.

En cuanto al origen de la teoría, ésta necesitó de un contexto específico para su surgimiento, esto es, el paradigma dogmático cientificista que se constituyó en Europa continental a lo largo del siglo XIX, a partir principalmente de Savigny y de la escuela exegética francesa, y ello explica que no haya debido planearse tal teoría en el derecho romano, en donde

¹³ Bidart Campos, Germán J., “La Constitución que dura”, Ediar, Buenos Aires, 2004, ISBN 950-574-167-7, p. 231.

otra conceptualización del derecho permitía evitar un ejercicio abusivo de los derechos subjetivos a través de la propia concepción del derecho fundado sobre los tres principios de Ulpiano (*boneste vivere, alterum non laedere y suum cuique tribuere*) que no toleraría que alguien sin beneficio alguno desplegara una conducta que solamente provocara daños a otro; o en el derecho anglosajón que sin necesidad de elaborar un teoría, ponía en práctica el mismo principio por vía de la equidad o del sentido común jurídico.

Es que si en el esquema decimonónico el juez es solamente la boca por donde habla la ley al estilo que nos muestra el magistrado Oliver Wendell Holmes¹⁴, no podría éste verificar las condiciones de verdad de la proposición jurídica que prescribe el derecho subjetivo en cuestión, entonces ocurriría que podría considerarse válido que alguien genere a otro un jurídico injustificado. Es aquí donde reacciona el derecho y se torna necesaria la teoría del abuso del derecho de modo de impedir, mediante un juicio de equidad fruto de la razón práctica, esa conducta abusiva.

Explica Vigo que: “Aun cuando resulte inobjetable que la formula ‘abuso del derecho’ es una ‘logomaquia’ (Planiol) o una *contradictio terminis*, y ello no sólo desde los presupuestos de la filosofía jurídica clásica, estimamos que sobre ese déficit terminológico hay una recuperación profunda del Derecho para ponerlo en armonía con su sentido justificador”.¹⁵

Se colige de lo expresado que la inclusión de este principio eminente en el título preliminar del nuevo Código Civil y

¹⁴ Dworkin en la obra citada, p. 11: “Siendo Oliver Wendell Holmes magistrado del Tribunal Supremo, en una ocasión de camino al Tribunal llevó a un joven Learned Hand en su carruaje. Al llegar a su destino, Hand se bajó, saludó en dirección al carruaje que se alejaba y dijo alegremente: ‘¡Haga justicia, magistrado!’ Holmes paró el carruaje, hizo que el conductor girara, se dirigió hacia el asombrado Hand y, sacando la cabeza por la ventana, le dijo: ‘¡Ése no es mi trabajo!’. A continuación el carruaje dio la vuelta y se marchó, llevándose a Holmes a su trabajo, supuestamente consistente en no hacer justicia.”

¹⁵ Vigo, Rodolfo L, “Consideraciones iusfilosóficas sobre el abuso del derecho”, art. publ. en Rev.Der.Priv. y Com., Rubinzal –Culzoni, tº 16, p. 312/3; ISBN: 950-727-138-4.

Comercial constituye un acierto puesto que refleja exigencias propias de la legislación en sí, aplicable a los derechos subjetivos de cualquier rama jurídica, incluso constitucional, como principio general formalizador de todo su articulado normativo, en el entendimiento de que el criterio del ejercicio de modo regular actúa como un límite interno, no obstante poder presentar excepciones.

Así, en el escenario del derecho a la vida y a la dignidad de la persona humana la relatividad de las prerrogativas entra de alguna manera en crisis por tratarse de derechos extrapatrimoniales en los que se jerarquizan valores del más alto rango y de innegable escala superior. Se aduce que son casos de derechos absolutos el de la retractación de la persona que ha dado su consentimiento para donar un órgano (art. 15 de la ley 24.193) como la revocación de las directivas anticipadas (artículos 60,139 del CCC), y los derechos de acceso integral a los procedimientos de reproducción medicamente asistida (ley 26.862).¹⁶ Sin duda, la dificultad surge de la naturaleza misma de los derechos humanos - en sí mismos, y por propia definición: irrestrictos, inalienables, incontestables, sagrados - que no pueden ser alcanzados por el límite interno implicado en esta teoría ni sometido a juzgamiento las justificaciones íntimas de decisiones que hacen a la integridad física, a la dignidad, a la vida y a la misma muerte.

Sucedé quizás, como explica algún autor¹⁷, que la argumentación justificadora de derechos que se presentan como absolutos no puede sino originarse en una proposición o principio práctico - normativo de carácter absoluto, de algún modo trascendente a las personas mismas.

Por otro lado, sabido es que la modificación al artículo 1071 del Código Civil de Vélez Sarsfield introducida por la ley 17.711 permitió la incorporación de la teoría del abuso del derecho

¹⁶ Alterini, *op.cit.*, tomo I, p.66.

¹⁷ Massini Correas, Carlos; "Filosofía del derecho"; Abeledo Perrot; Bs.As., 2001; p. 111; ISBN: 950-20-0769-7.

a nuestra legislación positiva; no obstante, es dable poner de resalto que ya con anterioridad nuestra jurisprudencia había echado mano al abuso del derecho acudiendo al artículo 953 del Código derogado, norma válvula de moralización de todo el ordenamiento. Contribuyó a ello la amplitud de la disposición adoptada por Vélez Sarsfield que, como su correspondiente del Código Alemán, sirvió en su momento para reprimir el abuso de derecho y la lesión. La conformidad al orden público y a las buenas costumbres que dicha norma prescribe representa una exigencia absolutamente general de validez en materia contractual; el mínimo de conformidad social requerido a los contratantes.¹⁸

Con el nuevo Código Civil y Comercial, a diferencia de la regulación contenida en el artículo 1071 del Código Civil derogado (con la modificación citada), al definir el principio en su artículo 10 no se hace referencia a “los fines tenidos en cuenta al reconocerse el derecho” sino a “los fines del ordenamiento”. Esta diferencia en la configuración del instituto es objetada por algún sector de la doctrina en tanto “veda acudir a la voluntad legislativa”¹⁹, en tanto que otros autores la estiman conveniente por favorecer una interpretación evolutiva, no cristalizada, respecto del tiempo de la generación del enunciado normativo, legal o convencional; una mirada que comprende también los fines sociales del ordenamiento y la función ambiental de los derechos subjetivos y que guarda coherencia con los criterios de interpretación establecidos en el artículo 2º del CCCN²⁰. Entiendo que la amplitud actual de la fórmula no impide ponderar los fines que tuvo en miras el legislador al establecer la prerrogativa de que se trate, puesto que para interpretar los fines del ordenamiento jurídico deberá atenderse también al espíritu tanto del resto del ordenamiento cuanto de la misma

¹⁸ Carbonnier, Jean, “Droit Civil -4.Les Obligations”, Presses Universitaires de France, Paris, 1956, p. 147, ISBN: 2-13-043356-1.

¹⁹ Rivera - Medina, *op. cit.*, p. 87.

²⁰ Herrera- Caramelo- Picasso, obra y tomo citado, comentario art. 9º.

disposición - que lo integra- que prescribe el derecho cuyo ejercicio se cuestiona. Si bien es cierto que el nuevo Código hace especial hincapié en la finalidad de la ley (v. art. 2º), la Comisión redactora del Proyecto aclara que la tarea interpretativa *no se limita* a la intención histórica u originalista, sino que *se permite* una consideración de las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación, entendidas como la *ratio* o espíritu de la norma. Es decir, no se encuentra prohibido valorar la intención del legislador para interpretar la ley, aun cuando el énfasis se encuentra puesto en el recurso a la finalidad objetiva, *ratio* o espíritu de la norma. Los hechos de la actualidad demuestran que para la interpretación del articulado del nuevo CCCN se acude permanentemente a los Fundamentos del Proyecto, lo cual es lógico dado el escasísimo tiempo transcurrido desde su sanción.

Respecto del texto literario que motiva este comentario, es a la luz de tales directivas proporcionadas por el nuevo ordenamiento sustantivo, que debe ponderarse la conducta de las partes vinculadas por el documento que representa la obligación de pagar la suma de dinero recibida en préstamo, y examinar el comportamiento de Krogstad en su reclamo por la irregularidad contenida en el título respecto de la firma del garante, teniendo en cuenta tres cuestiones relevantes:

a) Su deudor principal (Nora) no se encontraba en mora en el cumplimiento de las obligaciones emergentes del documento, en razón de lo cual Krogstad carecería de interés concreto y actual emergente de la firma del garante que advierte falsa, y al respecto el artículo 1574 del CCCN que define la fianza expresamente alude al incumplimiento como condición para la obligación accesoria del fiador, mientras que el artículo 1823 del mismo cuerpo legal prescribe que aunque por cualquier motivo el título valor contenga firmas falsas, son válidas las obligaciones de los demás suscriptores.

b) Al tratarse el garante de padre de Nora, ésta recibe por herencia en su patrimonio los bienes del difunto por lo que no existiría en principio un perjuicio real o menoscabo en el patrimonio

de la deudora – en cuanto constituye la garantía común de sus acreedores – derivado de la falsedad de la firma. En cualquier caso, el acreedor podría ante una eventual inacción de su deudora, promover el juicio sucesorio para concretar la transmisión de bienes y así contar con ellos como garantía de su acreencia, conforme artículos 2280, 2337, 2352 y cctes. del CCCN.

c) En tercer lugar, si bien no surge de la obra la existencia del elemento objetivo del instituto de la lesión – vale decir, una ventaja desproporcionada y sin justificación a favor del acreedor - puede advertirse que ha existido en la etapa de formación del negocio un aprovechamiento por parte de Krogstad de la inexperiencia y estado de necesidad en que se encontraba Nora. Surge claro del marco de las convenciones sociales en las que se desarrolla la obra que la mujer poseía una *capitis diminutio*, tanto en el ámbito jurídico como de los roles sociales y familiares, que le impedía conocer sus derechos y ejercerlos con la debida intencionalidad y eficacia. Es así que de haber acudido a una entidad bancaria para solicitar el empréstito, habría fracasado en sus intentos pues se le habría exigido necesariamente la firma de su esposo, de allí que se vio forzada a acudir a una vía informal, un personaje moralmente bajo e inescrupuloso. Hoy en día, la igualdad entre los sexos es un principio esencial del Derecho (internacional e interno) que ha sido llevada al rango de derecho fundamental.²¹

En relación con la lesión, la noción de sinalagma contractual que tiene sus raíces en Aristóteles y es luego desarrollada como teoría general de la justicia conmutativa por Santo Tomás de Aquino, forma parte de la justicia del contrato y es presumida su existencia pero cuando excepcionalmente uno de los contratantes es víctima de injusticia, el derecho le brinda los

²¹ La jurisprudencia de ambas Cortes Europeas, en relevantes fallos dictados en los años 1978 y 1985, dejó sentada la prohibición tanto de las discriminaciones directas cuanto indirectas entre varones y mujeres, excepto que las diferencias de tratamiento reposen sobre criterios objetivos o persigan intereses legítimos; y ha admitido las medidas de discriminación positiva si éstas no presentan carácter incondicional y absoluto (v. “Les Grands Décisions du Droit des Personnes et de la Famille, LGDJ, Paris, 2012; p. 335; ISBN: 978-2-275-03658-8)

medios para deshacerse del contrato o de obtener condiciones mejores a través de esta figura. Visto desde la perspectiva de los sujetos, el contratante lesionado ha cometido un error en los valores o ha cedido a cierta suerte de violencia que es la necesidad; mientras de parte del beneficiado se presenta una falta, un ilícito (cf. *neminem laedere*) al aprovecharse de la inexperiencia de su cocontratante, explotando su situación. ¿Y no es esto de algún modo un abuso del derecho de contratar, tal como relaciona Demogue?; o es en todo caso una falta a un deber de fraternidad, a la regla moral (Ripert), a la buena fe (Ossipow)²²? He aquí entonces donde el caso literario analizado nos muestra la confluencia de los tres institutos jurídicos analizados.

Subraya Carbonnier, a propósito del instituto de la lesión, que cualquiera sea la fórmula que se emplee, no parece hay en día ser el instrumento más eficaz de la justicia contractual, por ser muy individualista y responder solo a una pequeña parte del problema; proclamando la bondad de medidas que sean aptas para realizar una justicia contractual de masa.²³ En nuestro nuevo sistema normativo, se amplía el espectro de válvulas de escape a los efectos de un contrato injusto, como son las que proceden del derecho del consumidor, del principio de buena fe extendido a todo el ámbito del derecho, del abuso de derecho y de posición dominante, del deber de prevención del daño y de los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, del ejercicio abusivo que pueda afectar el ambiente y derechos de incidencia colectiva, de la frustración del fin del contrato, entre otras.

IV. Conclusiones

Sin duda el amor está a reinventarse, como ya lo anticipó Rimbaud, y deberá serlo muy lejos de aquella fórmula nefasta de posesión-opresión entre Nora y Helmer, también del frío desdén

²² Autores citados por Carbonnier, *op. cit.*, p. 160.

²³ Carbonnier, *op. cit.* p. 152/160.

que queda una vez conquistada la posición por la mujer²⁴, pero también muy diferente del amor securitizado y confortable que propone la modernidad al “individuo autocentrado y mimado” que es el sujeto contemporáneo según Sloterdijk²⁵; sino como algo esencial y mucho más profundo, que requerirá, siguiendo a Badiou, abrazar el riesgo y la aventura para un encuentro que implique el paso de la pura singularidad del azar a un elemento que tiene valor universal, un amor que solo puede ser producto de un mundo examinado, practicado y vivido a partir de la diferencia y no de la identidad²⁶.

Por otro lado, desde el punto de vista de lo jurídico, resulta interesante observar que los problemas que plantea el Derecho exceden al mero interés del jurista o del eventual justiciable, pues conciernen a todas las personas, calando hasta lo más profundo de sus conciencias y expectativas. El derecho no es “El derecho”, son las exigencias mismas de la justicia y la equidad en el plano de las relaciones humanas. Asimismo, es la narrativa de la obra - su descripción de los personajes, de la acción dramática y su desenlace - la que nutre al análisis jurídico de ingredientes vitales y vigorosos; mientras que la empatía que genera el personaje central puede contribuir, por ejemplo, a que un joven estudiante de abogacía entienda compasivamente los problemas que aquejan a la mujer en una sociedad inequitativa y machista, contribuyendo a la formación ética del futuro juez o abogado, libre de prejuicios y respetuosa de la igualdad y dignidad humana. En efecto, el autor representa a sus personajes cada uno diferente entre sí, dotándolos de atributos físicos y morales que nos permiten distinguirlos y, asimismo, encontrar sus parecidos con la realidad y hasta en ciertos aspectos con nosotros mismos. Son seres que comparten problemas y esperanzas que cada cual enfrenta a su manera en su circunstancia

²⁴ Rimbaud, Arthur. “Una temporada en el infierno”, Agebe, Buenos Aires, 2010.

²⁵ Sloterdijk, Peter, *En el mundo interior del capital*, págs. 254 y ss., Siruela, Madrid, 2010

²⁶ Badiou, Alain con Nicolás Truong, “Elogio del amor”, traducción de Alejandro Arozamena, Café Voltaire, Flammarion.

concreta y con los recursos de su propia historia. Hasta el deleznable Krogstad termina abrazando su esperanza de cambio para convertirse en una mejor persona. Torwald muestra todo su egoísmo, perdiendo el amor de la mujer que ama y casi sin darse cuenta de las razones. Inspira en el lector compasión y pasión por la justicia, así como admiración por la decisión de una mujer que al comienzo se mostraba inútil y frívola.

De tal modo, se vuelve realidad el pensamiento de la filósofa norteamericana Martha Nussbaum: “Las estructuras formales implícitas en la experiencia de la lectura literaria nos brindan una guía indispensable para nuevas indagaciones, incluida la indagación crítica de la obra literaria misma. Si no partimos de la ‘fantasía’ para interesarnos en esas figuras humanas, sintiendo compasión por sus sufrimientos y alegría ante su bienestar; si no valoramos la importancia de encarar a cada persona como un individuo con una vida singular, nuestra crítica de las emociones perniciosas carecería de fundamento.”²⁷. “Es la emoción del espectador juicioso, la emoción que las obras literarias forjan en sus lectores, que enseña lo que es sentir emoción no por una masa anónima e indiferenciada sino por el ser humano individual y singular”²⁸.

En palabras del poeta Whitman, es ver la *eternidad* en hombres y mujeres²⁹.

²⁷ Nussbaum, Martha, “Justicia poética”, ed. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1997, pág. 112, ISBN: 84-89691-09-6.

²⁸ Nussbaum, *op. cit.*, p. 114

²⁹ “A orillas del azul Ontario”.